ADDENDUM AL INFORME PARA LA VISTA

La Comisión fue instada por el Tribunal de Justicia a responder por escrito a las siguientes preguntas:

1) La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare el incumplimiento en que ha incurrido el Reino de Bélgica al prohibir el vertido en la región valona de residuos procedentes de otros Estados miembros así como de otras regiones belgas. Se pide a la Comisión que clarifique su postura sobre este punto.

2) El Reino de Bélgica alega que tras la modificación introducida en el Decreto de 19 de marzo de 1987 por el Decreto de 23 de julio de 1987 (*Moniteur belge* de 29.9.1987) el inicio del párrafo primero de su artículo 1 es del tenor literal siguiente: «Se prohíbe almacenar, depositar o verter residuos procedentes de un país extranjero en los depósitos, almacenes y vertederos de residuos sometidos a autorización, con arreglo al Decreto de 5 de julio de 1985 relativo a los residuos [...]».

Se pide a la Comisión que tome postura sobre la importancia que podría revestir esta modificación respecto de la delimitación del objeto del litigio.

La Comisión respondió como sigue:

«*Primera pregunta*

La Comisión estima que procede responder a la luz de cada uno de los textos de Derecho comunitario aplicable.

a) Directiva 75/442/CE del Consejo, de 15 de julio de 1975

1. La Comisión considera que el *simple* hecho de que "se prohíba almacenar, etc., residuos procedentes de un país extranjero en los depósitos, etc." (artículo 1 del Decreto del Gobierno regional valón, de 19 de marzo de 1987) en la región valona constituye un incumplimiento de las obligaciones que incumben al Reino de Bélgica en virtud de esta Directiva.

Esta Directiva tiene por objeto promover la prevención, el reciclaje y la transformación de los residuos (apartado 1 del artículo 3) sin obstaculizar los intercambios intracomunitarios ni afectar a las condiciones de competencia (quinto considerando). Dicha prohibición obstaculiza de forma clara los intercambios intracomunitarios y afecta a las condiciones de competencia. La Comisión estima que el simple hecho de que se haya decretado esta prohibición *a nivel regional y no a nivel nacional* no altera su valoración respecto al incumplimiento (véase *infra* apartado 7).

2. La prohibición contenida en el artículo 1 del Decreto citado anteriormente *en relación* con la prohibición, que figura en el artículo 3 del mismo Decreto, de almacenar, etc., residuos procedentes de las otras regiones belgas constituye igualmente un incumplimiento de la Directiva 75/442/CEE por las razones expuestas brevemente en el apartado 1. En efecto, la prohibición contenida en el artículo 3 debe entenderse a la luz del artículo 5 del Decreto que dispone que "si el residuo resulta de un proceso en el que han intervenido uno o varios países o regio-

nes, se considera originario del país o región en que ha tenido lugar la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada para ello" (párrafo segundo). De lo anterior se deduce la prohibición de verter en la región valona un residuo de origen extranjero que haya sufrido una transformación sustancial, económicamente justificada (en el sentido del párrafo segundo del artículo 5 del Decreto) en otra región belga.

3. Por el contrario, si la prohibición contenida en el artículo 3 existiera *sin* la prohibición de depositar, etc., en la región valona residuos procedentes de otros Estados miembros, la Comisión estimaría que esta prohibición puramente *interregional* no era contraria a la Directiva 75/442/CEE. En ese caso, los residuos procedentes de los otros Estados miembros podrían ser vertidos en la región valona sin obstáculo alguno. Esta Directiva sólo pretende preservar los intercambios entre los Estados miembros garantizando una gestión racional de los residuos.

b) Directiva 84/631/CEE

4. La Comisión estima que la mera prohibición contenida en el artículo 1 del Decreto antes citado constituye por sí sola un incumplimiento de las obligaciones que incumben al Reino de Bélgica en virtud de la Directiva 84/631/CEE. Esta Directiva pretende instaurar un sistema comunitario de seguimiento y de control de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos evitando las desigualdades entre las disposiciones nacionales que falsean la competencia y que tienen una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común (cuarto considerando). La Directiva postula incluso que "los traslados de residuos entre los Estados miembros [...] pueden ser necesarios para gestionar los residuos en las mejores condiciones posibles" (tercer considerando). Como se ha dicho en el apartado 1, el simple hecho de que se trate únicamente de una prohibición a nivel regional y no a nivel nacional no afecta a la apreciación hecha por la Comisión.

5. Respecto a la prohibición contenida en el artículo 1 del Decreto *en relación* con la prohibición contenida en el artículo 3, el mismo razonamiento que se ha expuesto en el apartado 2 se aplica *mutatis mutandi* a la Directiva 84/631/CEE.

6. En cuanto a la prohibición contenida en el artículo 3 del Decreto examinada de forma aislada, como si la prohibición contenida en el artículo 1 no existiera, la Comisión estima que la Directiva 84/631/CEE no se aplica a una prohibición puramente interregional en la medida en que los residuos procedentes de otro Estado miembro pueden ser depositados en Valonia sin obstáculo alguno.

c) Artículo 30 CEE

7. La Comisión estima que la prohibición de verter en la región valona residuos procedentes de otros Estados miembros tal como figura en el artículo 1 del Decreto, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE. El hecho de que se trate de una prohibición decretada únicamente a nivel regional y no a nivel nacional no afecta a esta conclusión. Dicha conclusión se ve reforzada por la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 20 de marzo de 1990, Du Pont de Nemours Italiana (C-21/88 Rec. p. I-889). En dicho asunto, el Tribunal concluyó que el artículo 30 se opone a que una normativa beneficie únicamente a empresas situadas en una región determinada. La Comisión considera que no procede distinguir entre una normativa nacional que produce efectos puramente

regionales y una normativa regional que produce los mismos efectos.

8. La prohibición contenida en el artículo 3 del Decreto viene a reforzar la prohibición contenida en su artículo 1 en el sentido indicado en el apartado 2. El hecho de que vistas conjuntamente ambas prohibiciones no parezcan, *a priori*, distinguir entre los residuos procedentes de otras regiones belgas y los procedentes de otros Estados miembros no puede excluir la medida discutida del ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 30 (apartado 13 de la sentencia de 20 de marzo de 1990, antes citada). En realidad, el Decreto de que se trata prevé en el párrafo tercero de su artículo 3, únicamente en favor de las regiones belgas, la posibilidad de celebrar acuerdos con la región valona con vistas a organizar el depósito y vertido de residuos procedentes de dichas regiones en Valonia.

9. Por el contrario, la Comisión estima que si la prohibición del artículo 3 del Decreto fuera la única objeto de controversia, esta prohibición puramente interregional no sería contraria al artículo 30 del Tratado CEE. Esto sería así únicamente en la medida en que no existiera obstáculo alguno para los intercambios de residuos entre los otros Estados miembros y la región valona.

10. No obstante, procede destacar que la prohibición del artículo 3 del Decreto, considerado aisladamente no se discute en el presente asunto. Se discuten las prohibiciones del artículo 1 del Decreto considerado aisladamente o la prohibición del artículo 1 en relación con la establecida en el artículo 3.

Segunda pregunta

El Tribunal de Justicia insta a la Comisión a tomar postura respecto a la importancia que podría revestir la modificación de la redacción del párrafo primero del artículo 1 del Decreto de 19 de marzo de 1987 introducida por el Decreto de 23 de julio de 1987 sobre la delimitación del objeto del litigio.

11. El artículo 1 del Decreto de 19 de marzo de 1987 estaba redactado, antes de su modificación, de la siguiente forma:

"Se prohíbe almacenar, depositar o verter, hacer almacenar, hacer depositar o hacer verter residuos procedentes de un país extranjero en los depósitos *previstos por el Reglamento General para la Protección del Trabajo, Título I, Capítulo II, lista A, nº 140* ter, *1, y lista B, nº 7 y por el Real Decreto de 9 de febrero de 1976 que establece la reglamentación general sobre residuos tóxicos, artículo 4, salvo en los depósitos anexos a una instalación de destrucción, de neutralización y de gestión de los residuos tóxicos.*"

El artículo 130 del Decreto de 23 de julio de 1987 modificó la redacción del citado artículo 1 de la siguiente forma:

"Se prohíbe almacenar, depositar o verter, hacer almacenar, hacer depositar o hacer verter residuos procedentes de un país extranjero en los depósitos, *almacenes y vertederos de residuos sometidos a autorización, con arreglo al Decreto de 5 de julio de 1985 relativo a los residuos o a la Ley de 22 de julio de 1974 sobre residuos tóxicos, salvo en los depósitos anexos a una instalación de destrucción, de neutralización o de gestión de los residuos tóxicos.*"

12. La Comisión opina que este cambio de redacción no afecta a la delimitación del objeto del litigio de forma sustancial.

13. En efecto, la prohibición de almacenar, etc., queda redactada en los mismos términos. Sólo cambia la designación de los depósitos y vertederos previstos por este artículo en los que se prohíbe verter, etc., residuos extranjeros. El artículo 18 del Decreto del Consejo regional valón, de 5 de julio de 1985, relativo a los residuos dispone que "se prohíbe implantar y explotar una empresa de gestión de residuos que no sea un vertedero controlado [...]". El artículo 19 dispone que "la implantación y explotación de un vertedero controlado, de un depósito o de una instalación de tratamiento de residuos están sujetas a autorización [...]". El efecto de estas disposiciones sigue siendo el mismo: se prohíbe verter en la región valona residuos procedentes de otro Estado miembro sea cual fuere el régimen jurídico y la calificación de los depósitos contemplados».

El *Gobierno belga* fue instado por el Tribunal de Justicia a responder por escrito a la pregunta siguiente:

El Reino de Bélgica alega que tras la modificación introducida en el Decreto de 19 de marzo de 1987 por el Decreto de 23 de julio de 1987 (*Moniteur belge* de 29.9.1987), el inicio del párrafo primero de su artículo 1 es del siguiente tenor literal: «se prohíbe almacenar, depositar o verter residuos procedentes de un país extranjero en los depósitos, almacenes y vertederos de residuos sometidos a autorización, con arreglo al Decreto de 5 de julio de 1985 relativo a los residuos [...]».

Se pide al Gobierno belga que tome postura acerca de la importancia que podría revestir esta modificación en cuanto a la delimitación del objeto del litigio.

El Gobierno belga respondió de la siguiente forma:

«El texto exacto de la modificación del Decreto de 19 de marzo de 1987, introducido por el artículo 130 del Decreto de 23 de julio de 1987 es el siguiente:

"Se prohíbe almacenar, depositar o verter, hacer almacenar, hacer depositar o hacer verter residuos procedentes de un país extranjero en los depósitos, almacenes y vertederos de residuos sometidos a autorización, con arreglo al Decreto de 5 de julio de 1985 o a la Ley de 22 de julio de 1974 sobre residuos tóxicos, de neutralización y de gestión de los residuos tóxicos" (la cita del escrito de contestación es errónea).

Esta modificación no introduce ningún cambio en cuanto al fondo.

La razón por la que se introdujo una modificación es que la referencia a la base legal era errónea. En el antiguo texto se hacía referencia al Reglamento General para la Protección del Trabajo y al Real Decreto de 9 de febrero de 1976 que establece la reglamentación general sobre residuos tóxicos, en tanto que el nuevo texto se refiere al Decreto de 5 de julio de 1985 relativo a los residuos o a la Ley de 22 de julio de 1974 sobre residuos tóxicos.

Así, el Gobierno belga opina que esta modificación es irrelevante respecto a la delimitación del objeto del litigio.»

C. N. Kakouris
Juez Ponente